

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 6  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Comision del Senado encargada de poner en manos de S. M. la contestacion al discurso de la Corona fué recibida en el dia de ayer en el salon del Trono.

El Presidente del Senado dió lectura del Mensaje, y S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

«Señores Senadores: Con el mayor interés y el más elevado aprecio he escuchado los patrióticos sentimientos que animan al Alto Cuerpo que tan dignamente representais

Cada uno de estos solemnes actos, en que se revelan la union y la armonia de los Poderes del Estado, significan mayores afianzamientos del orden y de la libertad en torno de la Monarquía constitucional; y los veo sucederse con júbilo, porque á ellos acompañan como precisas consecuencias los adelantos de nuestros intereses materiales y los indudables progresos de nuestras costumbres públicas.

Vuestro concurso asegurará la realizacion de tan valiosas esperanzas, y por mi parte puedo renovaros, cada dia con mayor fé, mi promesa de que nada he de omitir para lograrlas, porque el ardiente amor que Me inspira tan noble pueblo hace bien grato el cumplimiento de los altos deberes que tengo para con la patria.»

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Principe de Orange, hijo de S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Corte vista de luto durante 20 dias, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde mañana miércoles 25 del corriente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortés el adjunto proyecto de ley referente al Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve,

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Á LAS CORTÉS.

El proyecto de ley sobre organizacion del Estado Mayor general del Ejército, presentado á las Cortés en 9 de Noviembre de 1876, y que con algunas variaciones tiene el honor de someter de nuevo á su deliberacion el Ministro que suscribe, es un trabajo hecho con gran detenimiento por la Junta superior consultiva de Guerra, que desde el año de 1867 venia ocupándose de este importante asunto. No es, por lo tanto, obra ni opinion particular de ningun

Ministro, sino resultado de concienzudas tareas y fruto del celo y de la experiencia de la Corporacion más ilustrada y competente en cuestiones militares. A estas garantías de acierto ha venido á dar mayor fuerza la ley orgánica de la Armada de 30 de Julio de 1876, porque parece evidente que, al prestarle las Cortés su aprobacion, han manifestado en cierto modo su conformidad con las disposiciones fundamentales del proyecto que son comunes á la ley citada; y por esto el Ministro de la Guerra, al considerar lo ventajoso y necesario de las reformas, la autoridad de la Junta que las habia propuesto, y sobre todo al ver que hasta la opinion de las mismas Cortés era conocida de antemano y favorable á su adopcion, no vaciló en plantearlas por decreto mientras tanto que tenia lugar la reunion de las Cámaras.

Y aquí conviene observar sobre la legalidad de lo dispuesto que las medidas de que se trata, observadas con rigurosa exactitud, han de ser provechosas, principalmente bajo el punto de vista económico, por cuanto van encaminadas á la reduccion de un personal costoso; si bien es cierto que en los primeros años habrá, no disminucion, sino un pequeño aumento de gasto, debido al corto aumento de sueldo que, como justa retribucion y en igualdad de lo establecido para la Marina, se concede sobre el goce de cuartel á los Generales de la escala de reserva. En los presupuestos del Estado para el año económico de 1879 á 1880 se consigna la cantidad correspondiente á esa nueva, aunque transitoria obligacion; pero aparte de esto, se han realizado ya algunas economías, propuesto otras mayores, y sabido es que las Cortés, por acuerdo del año de 1876, autorizaron al Ministro del ramo para reformar con esa condicion los goces de los Oficiales generales del Ejército, equiparándolos con las clases equivalentes de la Armada, y en realidad no es otra cosa lo que se ha ordenado por dicho decreto.

Dos fines tiene el proyecto adjunto: reducir el cuadro del Estado Mayor general del Ejército en armonía con lo que exige una buena organizacion militar, los recursos del Tesoro y hasta el prestigio de esas mismas clases, y establecer para sus individuos situaciones análogas á las señaladas en las otras jerarquías de la milicia y en las demás carreras del Estado. Para lo primero el anterior proyecto destinaba á la amortizacion del personal excedente las dos terceras partes de las vacantes en las clases de Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres; ahora se eleva la amortizacion á las tres cuartas partes de las bajas que ocurran con objeto de abreviar ese resultado. Para lo segundo, además de la escala de reserva que se establecia en 1876 y en el decreto de 7 de Mayo último, se propone el retiro voluntario concedido con arreglo á las leyes, siendo esta la única novedad importante del actual proyecto. No hay razon alguna que justifique la prohibicion impuesta á la clase de Generales para que sea la única del Estado que haya de permanecer siempre á disposicion del Gobierno, sin que la edad ni los servicios dilatados puedan darles el descanso que todos los demás militares y funcionarios civiles tienen por un derecho legítimo. Y esto, que ha venido verificándose en nuestro país exclusivamente, es tambien causa de que ese personal parezca aun más excesivo de lo que en realidad es.

En los Ejércitos de Europa no se cuenta el número de Generales más que por los empleados y los disponibles; entre nosotros se han sumado siempre todos sin excepcion. No es dudoso que al principio serán pocos los que se acojan á esta reforma, porque lo nuevo lleva siempre consigo algun tiempo perdido hasta que la costumbre va venciendo las preocupaciones; y sucederá además que, previniendo la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 que ningun retiro exceda de 10.000 pesetas, no convalidará á algunos perder la diferencia del sueldo de activo al de retirado, aunque en cambio el retiro definitivo tenga ventajas grandes y exclusivas de esa situacion; pero de cualquier modo, y ya sean en mayor ó en menor número los que lo soliciten, la medida es justa y conveniente, y como tal debe aceptarse.

Tambien es oportuno llamar la atencion sobre algunas modificaciones que se notarán en la ley que se propone comparándola con la de 1876. Se dejaba en esta al Gobierno la facultad de utilizar en ciertos destinos los servicios de varios Tenientes Generales y algunos, muy pocos, Mariscales de Campo, aun despues de pasar á la seccion de reserva, cuya medida ha desaparecido en el proyecto actual; y la razon es obvia. En primer lugar la ley análoga de la Armada no admite esa excepcion, y cuando las Cortés en su sabiduria lo han dispuesto así será porque habrá parecido lo más acertado; y en efecto, no se comprende ni pue-

de autorizarse ese privilegio para que se consideren siempre en servicio activo más que á los Capitanes Generales, lo cual ni envuelve provecho para ellos ni daño para los demás, y así lo establece para los Almirantes aquella ley; y porque, aparte de su reducido número, es sabido que los Capitanes Generales, en todas las situaciones, tienen un sueldo constante é iguales prerrogativas, lo mismo cuando desempeñan uno de esos mandos extraordinarios de responsabilidad inmensa, que cuando no son necesarios sus servicios.

El Capitan General no tiene nunca los goces de un destino, sino los de su empleo personal; pero los Tenientes Generales, por el contrario, están en condiciones idénticas á los demás Oficiales generales, y sería poco equitativo crear para algunos de ellos la perpetuidad en puestos ventajosos. No hay razon para que el Teniente General que cuenta más de 72 años siga ocupando uno de esos destinos, excluyendo á casi todos los Mariscales de Campo y á los Brigadieres, quienes además sufrirían con la paralización de las escalas los perjuicios consiguientes á esa especie de vinculaciones.

La organizacion del Estado Mayor general está enlazada con la de los cuerpos facultativos á causa de los Oficiales generales en que terminan las escalas de los últimos. En el adjunto proyecto se toma por base la que hoy existe, porque el exámen y resolucion definitiva sobre dichas escalas no es propio de este lugar, y sí de la ley de ascensos del Ejército, de la que forman parte y que está tambien sometida á la decision de las Cortés. Ahora bien: en los cuerpos facultativos, ó no hay excedentes en la clase de Oficiales generales, ó, si los hay, se amortizan dentro de ellos mismos: en realidad no existen en dichos cuerpos más Generales que los que el servicio requiere; pero hay que observar que esos Generales son á la vez individuos del Estado Mayor general del Ejército, y de aquí resulta que en el primer concepto no están sujetos á amortizacion, pero en el segundo sí. Por otra parte, de observarse con ellos la condicion general de ser necesarias cuatro bajas por cada ascenso, se causaría un perjuicio de importancia á los que despues debieran ascender; y como al propio tiempo es indispensable para la reduccion eficaz del personal que, mientras que haya excedencia, por ningun concepto pueda aumentarse el número de Generales, se ha creído lo más á propósito para conciliar esos dos extremos que en el ascenso del Oficial general de cuerpo facultativo sólo se descuente una baja en lugar de las cuatro que de ordinario se exigen; pues de este modo, ni el total de Generales aumenta, ni hay retraso considerable para el ascenso inmediato.

Por último, la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878 ha hecho ya innecesarias algunas disposiciones propuestas anteriormente, y que por esta razon quedan ahora omitidas.

Tales son los fundamentos del proyecto de ley que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortés.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra,  
**ARSENIO MARTÍNEZ DE CAMPOS.**

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Estado Mayor general del Ejército lo constituyen las clases siguientes: Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Art. 2.º El número de Capitanes Generales en tiempo de paz no excederá de cuatro: cuando así no sea, se amortizarán dos vacantes de cada tres bajas que ocurran.

Art. 3.º El cuadro del Estado Mayor general del Ejército se dividirá en dos secciones: la primera comprenderá todos los Oficiales generales que tengan colocacion con mando y los que estén de cuartel; la segunda seccion comprenderá todos los Oficiales generales á quienes se declare en situacion de reserva al cumplir las edades que se fijan en el art. 5.º

Art. 4.º El número máximo de Oficiales generales de la primera seccion en tiempo de paz será de cuatro Capitanes Generales, 40 Tenientes Generales, 60 Mariscales de Campo y 160 Brigadieres: total 264 Oficiales generales. En este número van comprendidos los Mariscales de Campo y Brigadieres de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que la organizacion de estos cuerpos facultativos haga necesarios para el servicio especial de los mismos. Las personas de la Familia Real y los Oficiales generales que lo sean del Ejército extranjero no se comprenden en el número citado.

Art. 5.º La segunda seccion, ó de reserva, se compondrá de todos los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres que hayan llegado respectivamente á las

edades de 72, 68 y 66 años, siendo baja en la primera seccion sin previa solicitud de los interesados así que cumplan las edades citadas. También figurarán en esta seccion, aunque no tengan la edad que se prefija, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con los goces que por tal concepto les correspondan segun las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Generales que por su edad pasen á la segunda seccion tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes: los Tenientes Generales 42.500 pesetas; los Mariscales de Campo 10.000 pesetas, y los Brigadieres 8.000 pesetas. Los Oficiales generales que, con arreglo á las disposiciones vigentes, tengan derecho á mayor sueldo de cuartel que el correspondiente á su empleo seguirán disfrutándolo en la escala de reserva.

Art. 7.º Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan á los Oficiales generales serán conferidos á los de la primera seccion.

Art. 8.º En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, y los Generales de la primera seccion salgan á campaña, podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen por los Generales de la segunda seccion.

Art. 9.º El ascenso dentro de las escalas é institutos del Ejército terminará en la forma siguiente: En Artillería é Ingenieros en el empleo de Mariscal de Campo. En Estado Mayor en el de Brigadier. En Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros en el empleo de Coronel. Los Mariscales de Campo de Artillería é Ingenieros y los Brigadieres de Estado Mayor ascenderán al empleo inmediato en concurrencia con los demás de su clase en el Ejército y en los términos que establezca la ley de ascensos.

Art. 10.º En tiempo de paz, y cuando el número de Oficiales generales de la primera seccion no exceda de lo que determina el art. 4.º, no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general del Ejército sin vacante ocurrida precisamente en dicha primera seccion.

Art. 11.º Cuando la primera seccion del cuadro del Estado Mayor general del Ejército exceda del número fijado en el art. 4.º, se proveerá una vacante al ascenso de cada cuatro bajas que resulten en ambas secciones en las clases de Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres, destinándose las restantes á la amortizacion; en el concepto de que no se considerarán vacantes las que produzca el pase de los Generales de la primera á la segunda seccion mientras exista excedente.

Art. 12.º Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto el ascenso reglamentario en los cuerpos especiales; pero á fin de no aumentar el personal de que se trata, se amortizará por cada promocion en dichos cuerpos la primera baja que ocurra en la clase correspondiente del Estado Mayor general.

Art. 13.º Los Oficiales generales que por razon de edad ó por reunir las condiciones que se expresan en el párrafo segundo del art. 5.º hayan pasado á la segunda seccion no podrán en ningun caso volver á formar parte de la primera.

Art. 14.º Los Capitanes Generales de Ejército se considerarán siempre en actividad.

Art. 15.º Queda suprimida la clase de exentos del servicio, y refundida en la seccion de reserva del Estado Mayor general.

Art. 16.º El Gobierno podrá conceder el retiro á los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres que lo soliciten, con opcion al sueldo y demás goces que señala la ley de retiros vigente para Jefes y Oficiales, y con arreglo á la de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 17.º Constituyendo el retiro una situacion definitiva, ningun Oficial general que lo obtenga volverá al servicio activo en tiempo de paz. Únicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno no habiendo excedentes en la primera seccion de la clase á que pertenezca el interesado, ni disponibles en la correspondiente de reserva.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Ciudad-Real por sus distinguidos antecedentes y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Silvela.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Reinosa, provincia de Santander, por su importancia agrícola é industrial y aumento de su poblacion, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Silvela.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Alcañete, en la provincia de Jaen, por sus distinguidos antecedentes y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Silvela.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley facultándole para otorgar la concesion por concurso de la construccion de las líneas férreas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña, de Leon á Gijon y de Oviedo á Trubia.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

##### Á LAS CORTES.

La paralización absoluta en que se hallaban las obras de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña y Leon á Gijon hizo necesaria la incautacion por el Estado de estas líneas, que autorizó la ley de 12 de Enero de 1877, y en su consecuencia que se encomendara á un Consejo compuesto de personas respetables la administracion y continuacion de las citadas líneas.

Sólo así podia normalizarse la situacion en que aquellas se encontraban, y devolver á tan considerable red de caminos de hierro toda su importancia á fin de que llegase un día en que fuesen apreciados en ella. Todo otro procedimiento era inútil en aquella sazón para alcanzar la realizacion de las obras.

Aquel pensamiento se ha visto coronado por los esfuerzos del Consejo de incautacion, y hoy las referidas líneas pueden ser objeto de legítimo interés para empresas de verdadera y reconocida importancia que, buscando acomodo á sus capitales, fijen su atencion en ellos y concurren con todo género de garantías á proponer al Gobierno adquirir su construccion y explotacion, como no lo hubieran hecho al incautarse el Estado.

Es sabido que las reglas á que está sujeta la Administracion, en cuyo nombre funciona el Consejo, no permiten la libre accion que las empresas tienen en la contratacion y pago de sus obras, y es evidente tambien que de apresurarse el plazo de la terminacion seria necesario imponer nuevos sacrificios al Estado.

Siendo por una parte momento quizá el más oportuno para el llamamiento al interés privado el actual en que grandes capitales buscan su empleo en nuestro país, y por otra de grandísima conveniencia para las provincias interesadas procurar que las obras se realicen en el plazo más breve posible, ha creído el Gobierno que, exigidas todas aquellas garantías que la experiencia ha demostrado ser de absoluta necesidad, prestaria un gran servicio proponiendo un proyecto de ley que le autorice á entregar la terminacion y explotacion de los referidos caminos de hierro á una empresa ó Sociedad que, aceptando las condiciones que en el siguiente se mencionan, dará una seguridad completa de su conclusion inmediata.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

##### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder por concurso público la explotacion de los kilómetros concluidos hoy, así como la construccion y conclusion de los restantes, en las cuatro líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, bajo las bases siguientes:

Primera. La empresa concesionaria se obligará á terminar todas las obras de explanacion, fábrica, estaciones, vía y adquisicion del material fijo y móvil, así como todos los accesorios necesarios para que toda la red de kilómetros que se hallan hoy sin construir en las cuatro líneas queden completamente terminados y dispuestos para su perfecta explotacion en el plazo de cuatro años.

Este plazo será de dos años solamente para la línea de Oviedo á Trubia, y se contará á partir de la fecha de aprobacion del proyecto.

Igualmente se obligará la empresa concesionaria á explotar los kilómetros que en las tres primeras líneas se hallan actualmente en explotacion, adquiriendo el material móvil necesario, y ejecutando las reparaciones que exija el buen servicio de viajeros y mercancías.

Segunda. El Gobierno auxiliará la construccion de las cuatro líneas entregando á la empresa los 60 millones de pesetas consignados para estas obras en la ley de 11 de Julio de 1878 y en la de presupuestos de 21 de Julio de 1878 á 79, deduciendo de dicha cantidad los gastos que, con cargo á la misma, haya hecho ó hiciera el Consejo de incautacion hasta que cese en el desempeño de su cometido. La entrega de la cantidad que resulte despues de hecha esta deducion se hará en 11 anualidades consecutivas é iguales á 5 millones de pesetas cada una de ellas; y el resto por entregar, ó sea lo no gastado por el Consejo de incautacion de los 5 millones de pesetas consignados en el presupuesto de 1878 á 1879, se entregará á la Compañía por

mitad al terminar los años económicos de 1879 á 1880 y de 1880 á 1881.

Tercera. La empresa que resulte concesionaria entregará al Gobierno por lo ménos 40 millones de pesetas en efectivo, que se depositarán en la Caja general de Depósitos á disposicion de los Tribunales, en pago á la antigua empresa ó sus derecho-habientes por lo que les correspondía en la parte construida de las líneas.

Cuarta. La nueva empresa explotará las cuatro líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia durante 99, años contados desde 23 de Noviembre de 1864, fecha de la concesion de la última de las tres primeras líneas. Esta explotacion la hará en la misma forma y bajo las mismas condiciones, derechos y obligaciones que resulten de la concesion que se hizo de estas tres líneas á la antigua Compañía, á la cual sustituye la nueva empresa en todos los derechos y deberes que resultan de las tres primitivas concesiones.

Quinta. Las obras de nueva construccion se ejecutarán con sujecion á los proyectos que hoy se encuentran aprobados, y á las modificaciones que á propuesta, u oyendo á la empresa, acuerde el Ministerio de Fomento introducir en dichos proyectos. Los trabajos para la construccion darán principio á los dos meses de formalizado el contrato para las tres primeras líneas, y á los dos meses de la fecha de la aprobacion del proyecto para la de Oviedo á Trubia.

Sexta. La nueva empresa se obliga á respetar los contratos y obligaciones contraídas por el Consejo de incautacion de estas líneas, tanto para su construccion como para la reparacion y adquisicion del material móvil fijo con destino á los kilómetros actualmente en explotacion, subrogándose en los derechos y obligaciones que de dichas contrataciones se deriven, sin que en ningun concepto se interrumpan los trabajos emprendidos.

Sétima. El auxilio ó subvencion con que contribuye el Gobierno á la ejecucion de estas cuatro líneas se entregará íntegramente á la empresa, sin reduccion ni descuento alguno en efectivo. Las entregas se harán por trimestres, verificándose la primera en 31 de Diciembre de este año.

Octava. La empresa consignará como garantía del cumplimiento de lo estipulado la cantidad de 8 millones de pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, que retirará por cuartas partes cuando hubiere ejecutado la parte proporcional de la obra.

Novena. Si al finalizar el primer año de la concesion no tuviere la empresa ejecutada la cuarta parte de las obras, ó al segundo la mitad, ó al tercero las tres cuartas partes, ó al cuarto el total, perderá toda la fianza que se hallase aun en poder del Gobierno, caducándose la concesion y perdiendo la empresa todo derecho á las obras ejecutadas y las de toda especie que quiera reclamar, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 2.º El Gobierno admitirá durante el plazo de un mes las proposiciones que se presenten ajustadas á estas bases:

1.º Sobre aumento en la cantidad que la empresa ha de entregar al Gobierno para abono á la antigua Compañía, con arreglo á lo establecido en la base 3.º;

Y 2.º Sobre la garantía que, además de la establecida en la base 8.º, ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesion.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, auxiliado de una comision de Senadores y Diputados de las provincias más interesadas, examinará y significará la que crea preferible, y el Gobierno admitirá la que juzgue más ventajosa para los intereses del Estado, reservándose sin embargo la facultad de desechar todas las que se presenten.

Art. 4.º La admission de la proposicion que el Gobierno elija se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º Para que una proposicion sea admitida á concurso será indispensable acompañarla con la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado 4 millones de pesetas, los cuales se perderán en el caso de que hecha la concesion al mes no esté hecho el depósito total de la garantía.

Art. 6.º Al adjudicarse la construccion y explotacion de las líneas del Noroeste, el Gobierno deberá asegurar á los puertos de la costa desde Gijon y la Coruña hasta Vigo las mayores garantías y beneficios respecto á precios de tarifas para ponerlos en iguales condiciones que á los demás del Cantábrico y estacion de Irún.

Art. 7.º La concesion hecha en virtud de la presente ley queda sujeta á todas las disposiciones legales vigentes que rigen en concesiones de ferro-carriles hechas con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855 y á las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Art. 8.º No podrá entablarse reclamacion de ninguna especie que entorpezca en caso alguno la libre accion y disposicion de la nueva empresa para continuar y terminar las obras ni para explotar las líneas cuando las reclamaciones procedan de contratos, créditos ú obligaciones anteriores á la concesion hecha en virtud de la presente ley.

Madrid 23 de Junio de 1879.—C. EL CONDE DE TORENO.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

## REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De los expedientes sobre declaración de utilidad pública.

Artículo 1.º Los expedientes para la declaración de utilidad pública de una obra, en los casos en que esta formalidad sea necesaria, según lo prevenido en la ley de 40 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaración de utilidad pública habrá de preceder el proyecto de la obra, el cual se redactará por el Ingeniero ó agente facultativo á quien según los casos corresponda su dirección.

La redacción del proyecto se sujetará á lo que se previene en el art. 6.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 43 de Abril del mismo año.

Art. 3.º El proyecto se remitirá al Gobernador civil, en cuya provincia hubiere de ejecutarse la obra, para que sirva de base á la información pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 43 de la ley de expropiación. Si la obra estuviese comprendida dentro de dos ó más provincias, la información podrá hacerse en ellas, sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada Gobernador.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo segundo del art. 43.

El Gobierno hará también insertar igual anuncio en la GACETA DE MADRID, poniendo á disposición del público otro ejemplar del proyecto en el local del Ministerio á que la obra correspondiese.

Art. 4.º Transcurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, los Gobernadores remitirán acompañados de sus propios dictámenes los expedientes de información al Ministerio respectivo.

El Ministro, después de oír sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que correspondan, formará, si procediera la declaración de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 40 de la ley de expropiación, que habrá de ser presentado á las Cortes para la ultimación del expediente.

Art. 5.º Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para la declaración de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de esta exija á juicio del Gobierno que la expresada declaración sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nación.

Art. 6.º Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución estuviese el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los artículos 2.º y 3.º, y el Ministro respectivo, después de oír á las Corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, y en casos graves al Consejo de Estado, resolverá sobre la declaración de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.º Cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales, é interesase á dos ó más provincias, las Diputaciones respectivas dispondrán que por los Directores facultativos del servicio correspondiente se formalice el proyecto de la obra de que se trate.

La redacción de este proyecto se sujetará á los formularios especiales que para cada caso hubieren sido publicados por el Ministerio correspondiente, y en su defecto á los que rigen en el ramo de Obras públicas.

Art. 8.º El proyecto á que se refiere el artículo anterior, servirá de base á la información pública que en cada una de las provincias interesadas debe llevarse á cabo, á lo cual podrá procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso y para todo lo demás que se refiere á la información las formalidades que establece el art. 3.º del presente reglamento.

Transcurrido el plazo para la admisión de reclamaciones, los Gobernadores remitirán los expedientes de información al Ministro respectivo, el cual resolverá sobre la declaración por medio de un Real decreto después de oír á las Corporaciones consultivas que proceda.

Art. 9.º Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase sólo á una provincia, la Diputación dispondrá que por el facultativo que correspondiese se proceda al estudio del oportuno proyecto. En la formación de este se seguirán las formalidades establecidas en el art. 39 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 10.º El proyecto se remitirá por la Diputación al Gobernador de la provincia, para que sirva de base á la información pública. El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente, señalando un plazo que no podrá bajar de 20 días para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Transcurrido el plazo señalado, el Gobernador, después de oír los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comisión provincial de la Diputación, hará la declaración de utilidad pública de la obra, si así procediere.

Art. 11.º Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal (dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia la designación del dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formación del proyecto se observarán en cuanto sean aplicables al caso los artículos 93 y 95 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Art. 12.º Sobre la base del proyecto se procederá á la información pública, para lo cual el Gobernador hará la publicación correspondiente en el *Boletín oficial*, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho días para oír reclamaciones. Transcurrido este plazo, el Gobernador hará la declaración de utilidad, si así procediere, después de oír á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputación de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecución de la obra.

Art. 13.º Cuando la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas se seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las Autoridades y Corporaciones á quienes correspondiese intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra correspondiese.

Art. 14.º Las resoluciones de los Gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaración de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia según los casos.

Estas providencias se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la vía gubernativa en el término de 30 días.

Art. 15.º Si la declaración de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesión de la obra, el interesado presentará al Gobierno, al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, según los casos, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicación y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16.º El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la información pública, la cual tendrá lugar, según los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 17.º Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al examen y aprobación correspondiente. Esta aprobación se hará, según los casos, por el Ministro del ramo á que la obra correspondiese, por la Diputación que hubiere de costearla ó por el Gobernador de la provincia si la obra fuese municipal; ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 18.º De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la ley de Obras públicas.

2.º Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaración de utilidad de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones, regirán las prescripciones que se previenen en el cap. 5.º del presente reglamento.

## CAPÍTULO II.

De la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 19.º Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto, y decidida su ejecución por el Ministro del ramo á que correspondiese, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinación el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado según los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, según el caso, correspondiese la dirección, vigilancia ó inspección de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipación oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el día en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20.º Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situación, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiación á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relación para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21.º El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relación nominal que le correspondiese para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padrón, quienes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación de dueño ó representante suyo debidamente autorizado, con quien haya de entenderse la Administración en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 22.º El Gobernador, después de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarias en lo que tuvieren de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad, ó á otras dependencias; y si, apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23.º Fijada definitivamente con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relación nominal de los interesados en la expropiación en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero día, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupación, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24.º Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radique las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamación, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente

sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos días siguientes al de terminación del plazo para la admisión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25.º Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupación, oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comisión provincial de la Diputación.

La resolución del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley.

Art. 26.º Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupación cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formación de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que compete la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redacción de los proyectos.

Cuando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos cuyos términos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitación de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27.º Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesión en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, antes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiación, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos del 22 al 25 hasta la resolución final declarando la necesidad de la ocupación.

Art. 28.º La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final no se suspenderán en ningún caso por las diligencias que, según el art. 5.º de la ley y 23 de este reglamento, deben practicarse en averiguación de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquellas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiación, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarse el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviere el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiación de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29.º La medición de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecución de una obra se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representantes de la Administración, los Gobernadores, y por delegación suya expresa, cuando lo juzgare indispensable, los Ingenieros, Arquitectos u otros facultativos encargados de la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesión el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30.º Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extensión que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medición correspondientes, con entera sujeción al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variación alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la dirección inmediata del representante de la Administración ó del Ayudante ó subalterno que aquel bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesión, la dirección de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situación, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta según los contratos existentes; la contribución que por la finca se paga; la riqueza imponible que represente, y la cuota de contribución que la corresponde, según los últimos repartos; y cuarto, el modo cómo la expropiación afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extensión de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31.º A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupación de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extensión de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaración las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de común acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extensión, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administración, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operación serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien represente.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acetando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extensión de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32.º Los peritos que se designen, tanto por la Administración como por los propietarios interesados para llevar á

cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito, se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

En lo relativo á fincas rústicas:  
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.  
Ingeniero de Montes.  
Ingeniero Agrónomo.  
Arquitecto.  
Ayudante de Obras públicas.  
Perito Agrónomo.  
Maestro de Obras.  
Agrimensor.

Director de Caminos vecinales.  
En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público:  
Arquitecto.  
Maestro de obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administración, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, según lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobrentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciere el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la notificación; el que designare perito faltado á las prescripciones del expresado artículo 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designación de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y después de asegurarse de si los peritos designados reúnen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administración ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administración.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administración ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á estas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquel decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administración ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relación detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaración respectiva. Esta relación se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relación á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á este la enajenación total ó la conservación del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relación que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administración ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relación se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del art. 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de 15 días, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administración á que se refiere el párrafo primero, sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupación total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administración ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de 15 días, á contar desde el de la notificación, al Gobierno, el que resolverá en definitiva y sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Quando los interesados en la expropiación residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificación hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien entregue la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento,

publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de 20; en el concepto de que si transcurrido el plazo señalado no lo hiciere, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

### CAPÍTULO III.

#### Del justiprecio de las fincas sujetas á la enajenación forzosa.

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extensión y demás circunstancias de la finca ó parte de fincas que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administración ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiación.

Art. 42. El representante de la Administración ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de 15 días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciere, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptación por parte del propietario, este queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administración, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, previo en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración, ó quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, tendrá obligación de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los 15 días á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo primero del art. 28 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administración redactará para la misma finca otra hoja análoga tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administración, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 46. Reunidas por el representante de la Administración, ó quien haga sus veces, las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Después las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento: si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunión mencionada en el párrafo segundo del presente artículo,

se entenderá que se conforma con la valoración hecha por el de la Administración ó el del concesionario en su caso.

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, estos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de los ocho días que se señala en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 29 de la misma ley, podrá la Administración ó quien haga sus veces ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario ó por el de la Administración en el caso del último párrafo del art. 47, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente, y previas las disposiciones oportunas del Gobernador para llevarle á cabo.

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 49. Así que conste al Gobernador, en los términos del artículo anterior, el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenece, el cual hará la designación de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el artículo 32 del presente reglamento, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52. El expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasación hubiese resultado discordia:

1.° Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este reglamento, así como las relaciones á que se refiere el art. 36, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administración, según lo prevenido en el art. 37.

2.° La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito de la Administración, al tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de este reglamento.

3.° Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 45, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administración.

4.° Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.° Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión permanente de la Diputación provincial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración.

Esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administración ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 40 días, á contar desde el de la notificación de la resolución del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida por las partes será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 días que le concede el párrafo primero del expresado art. 35. Por su parte el representante de la Administración, ó concesionario en su caso, podrá acudir también al Ministro, dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 días, y la Real orden que recaiga ultimarla la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 56. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupación de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitación del expediente general de cada término en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de

las obras, en los casos en que hiciere uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas a las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

## CAPÍTULO IV.

*Del pago y de la toma de posesion de las fincas expropiadas.*

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra de cargo del Estado, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas a fin de que por la Ordenación de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiación de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepcion de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecución.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el día, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el representante de la Administración, ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieran acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan en los recibos en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algun particular tuviese algo que exponer se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose á aquel el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde oyendo al representante de la Administración, y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Administración, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administración remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior despues de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho días despues de terminado el acto de pago en la Caja de la Administración económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposición del Gobernador para que puedan iras entregando á los respectivos interesados, á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 43 y 47 de este reglamento, conviniese á la Administración ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiación cuando ya se halla determinado el importe de aquellas, el Gobernador, á instancia del Director ó encargado de la inspección de las obras, se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento, se extenderá á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante el recibo de este, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá enjopar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoración del perito del propietario, ó en su defecto del de la Administración.

En este caso, también se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administración económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasación hecha

por el perito del dueño ó del de la Administración en defecto de aquel, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entónces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra correspondiera.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupación, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término marcado en el párrafo segundo del art. 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolución previa entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administración económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestación el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare despues de ejecutada la obra alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepcion que se hace en el párrafo segundo del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible, y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que preñia la legislación vigente sobre Contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administración en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

También se tendrá en cuenta lo prescrito en el art. 53 para no paralizar los expedientes en caso de reclamación de algun propietario.

## CAPÍTULO V.

*De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.*

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reúnan por lo menos 50,000 almas se regirán por las prescripciones de la sección quinta, tit. II de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reúnan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos los de obras públicas, los cuales son:

- 1.º Una Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- Y 4.º Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripción de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construcción, así como la de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realización del proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formación de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el artículo 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formación de manzanas, y se hallaren sujetas á la enajenación forzosa, según lo dispuesto en el art. 43 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecución.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extensión que abarquen las obras, y los modelos de fachada y demás circunstancias que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que según el autor de aquel ascienda, lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su

caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaración de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid* se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo que no podrá bajar de 10 días para la admisión de reclamaciones.

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador remitirá, con su propio informe, el expediente al Ministro á cuyo cargo estén las construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaración de utilidad con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del art. 46 de la ley. Esta declaración se hará, si así procediera, despues de oír á las Corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves, al Consejo de Estado. Se oírá además precisamente á la Comisión de monumentos históricos y artísticos, siempre que, entre los edificios que se hubieren de expropiar se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaración en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolución.

Art. 84. Hecha la declaración de utilidad, se resolverá sobre la aprobación del proyecto. Esta aprobación corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, previos los informes de las Corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro del ramo al que la obra correspondiera.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecución, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relación nominal de los interesados en la expropiación, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administración en la tramitación del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

Art. 86. Se pasará despues al expediente sobre declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto el Gobernador procederá, dentro del tercero día, á contar desde el en que obre en su poder la relación rectificadora de los interesados en las expropiaciones, al anuncio correspondiente y señalamiento de plazo para reclamar.

Las reclamaciones se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá despues al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupación, previo informe del autor del proyecto, del Ayuntamiento y de la Comisión provincial de la Diputación.

La declaración del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada al Ministro correspondiente, el cual resolverá en definitiva, debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el art. 19 de la ley y en los 23, 24 y 25 del presente reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 23 para no entorpecer la tramitación, cuando no sea conocido el interesado en la expropiación de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupación, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso, sino en persona que tenga el título de Arquitecto, y en su defecto el de Maestro de obras.

Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, al tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad, entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiación la afecte sólo en parte.

Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administración, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, incluidos los honorarios que aquellos hubiesen devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento, en cuanto fueren aplicables, y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.

Art. 88. Determinada la extensión que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administración una hoja de aprecio en que, teniendo en consideración todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales al tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley y los correspondientes de este reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciación.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptación del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 de este reglamento.

Art. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administración, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se compararán despues estas dos hojas; y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el perito tercero, el cual hará su declaración, teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y el Gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitación que se previene en los artículos del 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.º Que los documentos que se refieren á la valoración de una finca sujeta á la enajenación forzosa, por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularización ó formación de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una vía pública.

2.º Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación del proyecto.

3.º Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiación en su totalidad

si convendría al dueño la enajenación del resto ó si debe conservarle á tenor de lo prevenido en el párrafo del art. 23 de la ley.

4.º Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que por consiguiente habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiación de una finca no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir, por ningún concepto, para los nuevos solares que se formen.

Y 5.º Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiación cuando esta se hubiese determinado, y cuando no, mediante el depósito de la cantidad en que se graduase dicho importe en la declaración del perito del interesado, ó del de la Administración en falta de aquel.

Art. 91. El pago y toma de posesión de las fincas expropiadas se hará por el Ayuntamiento, con sujeción á las leyes é instrucciones sobre contabilidad municipal que rigen en la actualidad ó que rigieren en la época en que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán en cuanto sea aplicable á lo establecido en el art. 4.º del presente reglamento.

Art. 92. Pagado por el Ayuntamiento ó depositado por el mismo el valor de las expropiaciones que comprenda el proyecto, se procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de la vía pública.

Los solares que constituyen las manzanas designadas en el artículo anterior se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucciones que rijan para su aplicación, previos siempre los pliegos de condiciones que habrán de redactarse al efecto por la Corporación municipal con la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, si así procediese.

En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al otorgarse por el Ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores se concede la exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que corresponden á la traslación de dominio de los expresados solares.

Será también condición expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultimarse las edificaciones, sin que quepa prórroga en su cumplimiento. La falta de este llevará siempre consigo la reversion del solar á poder del Ayuntamiento con pérdida por parte del comprador de la que por él haya satisfecho.

Art. 93. Los Ayuntamientos podrán ejecutar las obras de que se trata en este capítulo, bien por administración, bien por contrata, ajustándose á lo que se previene en este reglamento, y en las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en el último caso al decreto sobre contratación de servicios públicos é instrucciones para su ejecución.

Las contrataciones, en su caso, solamente recaerán sobre las obras de demolición, movimiento de tierra para la regularización de solares y establecimiento de servicios públicos urbanos, sirviendo de base para la subasta el presupuesto formado para dichos objetos. Las expropiaciones y gastos de las mismas serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual se reserva la propiedad de los solares regularizados para enajenarlos como se previene en el art. 92.

Art. 94. Podrán también los Ayuntamientos ejecutar las obras de esta clase de reforma, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones por medio de concesiones á particulares ó Compañías debidamente organizadas. En estos casos, el concesionario se subroga en un todo al Ayuntamiento en los derechos y obligaciones que á este corresponden. Dicho concesionario se obliga por lo tanto á abonar las expropiaciones, á llevar á cabo las demoliciones que sean necesarias, á establecer los servicios públicos urbanos de todas clases y á regularizar los solares que resulten, procediendo en todo ello con arreglo estricto al proyecto formado por el Ayuntamiento y aprobado por quien corresponda.

En compensación de los gastos, de los servicios y de las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos que no sea necesario ocupar con la vía pública, y podrá enajenarlos libremente sin más condiciones que la de ajustarse estrictamente en la regularización de manzanas y solares, y en todo lo referente á nuevas edificaciones, á lo que se haya determinado en el proyecto y prescribe la ley y este reglamento.

Art. 95. Cuando se considerase conveniente por el Ayuntamiento otorgar una concesión de esta clase, mediante un proyecto mandado formar y costeado por la Corporación municipal, el otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento, y siempre en subasta pública.

La licitación versará sobre el valor que se atribuya á los solares regularizados después de ejecutadas las obras del proyecto, y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminación.

Art. 96. Para llevar á efecto la subasta que se prescribe en el artículo anterior, dispondrá el Ayuntamiento que por el autor del proyecto se forme ante todo el cálculo del valor de los solares que ha de servir de base á la licitación.

Este cálculo contendrá, en primer lugar, la cantidad que segun el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaren los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total aprovechable para nuevas edificaciones después de realizadas las obras de demolición de los edificios expropiados y regularización de los terrenos.

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior se rebajará:

1.º Los gastos de estudios del proyecto y los que se invierten en copias para informaciones.

2.º Las sumas que se calculen sean precisas para pago de expropiaciones y los gastos inherentes á las mismas por todos conceptos.

3.º El importe calculado para las obras de demolición de edificios, contando con que los materiales aprovechables procedentes de dicha demolición han de quedar de propiedad del concesionario.

4.º El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la vía pública y el establecimiento de todos los servicios públicos y urbanos, así como para la regularización de los solares y su demarcación.

Y 5.º Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados, segun los números anteriores, se agregará un 45 por 100 para tener en cuenta los correspondientes á dirección, administración, adelantos de capitales y beneficio industrial.

Art. 97. La cantidad que resultase del cálculo á que se refiere el artículo anterior para el valor de los solares enajenables será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe, mejorado en su caso segun el resultado de la licitación, será abo-

nado al Ayuntamiento por el particular ó Compañía á quien se adjudique el remate.

Además el concesionario habrá de abonar al Ayuntamiento la partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

Art. 98. A la subasta precederá la formación de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.º El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitación. Este depósito será del 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al día siguiente de la celebración del remate.

2.º El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.º La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 40 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecución de las obras de todas clases. La parte de la misma fianza correspondiente á las expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se presijan en la ley y en este reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquellas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspección de los trabajos.

4.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en periodos dados, para que queden concluidos dentro del plazo marcado.

5.º La época en que deba el concesionario entregar al Ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesión.

6.º Los casos de caducidad de la misma concesión, y lo que en cada uno proceda hacer segun lo prevenido acerca de este asunto por la legislación vigente sobre obras públicas.

Y 7.º Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiarse y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarle á esta condición en el mismo se establece.

Art. 99. Adjudicada la concesión por el Ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuere necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este reglamento.

Ejecutará después las obras de demolición y regularización de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesión de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesión se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios; en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiese edificado dentro del plazo improrrogable fijado al efecto en las referidas condiciones revertirá al Ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder prórroga al concesionario para la terminación de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitación de los expedientes de expropiación hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningún caso podrán concederse prórogas respecto de la construcción de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdon de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó Compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecución de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una población, y pidiendo la concesión de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesión, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 4 por 100 del importe que por el presupuesto correspondiente á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá después á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaración de utilidad pública, y para la aprobación del mencionado proyecto.

Después se procederá á la tasación de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de común acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual regirán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que segun el 95 debe servir de base á la licitación.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesión, si así le conviniere, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiera hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciese declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesión no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquel dentro del plazo de 45 días, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesión, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto segun lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto segun el art. 101 de este reglamento, verificándose esta devolución al día siguiente del de la celebración de la subasta.

En lo demás se procederá en este caso como previenen los artículos 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecución

de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos ántes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atenderá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 sobre contratación de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicación, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecución segun se previene en el art. 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratación de un empréstito de esta clase, encargará á su Comisión de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comisión presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situación de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y serie de años de la amortización, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá después lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobación.

El Ministro correspondiente dictará su resolución, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes después de ejecutada la obra de reforma interior de una población, con arreglo al proyecto aprobado, y después de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporación municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificación, segun lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesión, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningún caso queden por largo tiempo sin la edificación que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrrogables, llevarán siempre consigo la reversion del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una población se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el capítulo 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicación de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiación, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitación cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

## CAPÍTULO VI.

### De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La Administración, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal siempre que fuese necesaria para la ejecución de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el tít. 3.º de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningún caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupación temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formación de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.º del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupación temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciación de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdicción, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnización se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesión, ó si después de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorización concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. También pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.º de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construcción, reparación y conservación de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupación temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el art. 58 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que con venga á los propietarios, y así lo reclamaren, se hará constar el estado de sus fincas ántes que sean ocupadas con relación á cualquiera circunstancia que pueda creecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal ántes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización. Con este objeto se le hará por el representante de la Administración ó por el con-

cesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de 10 días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehúsa la expresada oferta.

En el caso de aceptación se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le exija hacer reclamación alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, previo el pago de la indemnización, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará por el representante de la Administración ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia para responder del abono de la indemnización en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiación se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolución será ejecutoria.

De todos modos, antes de proceder á la ocupación temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 59 de la ley y 115 de este reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnización, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupación permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administración ó del concesionario, la tasación se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiación en la sección tercera del título 2.º y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la vía gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrà de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede á la Administración, ó quien hiciere sus veces, de pedir la expropiación completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración á lo preceptuado en el capítulo 4.º de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquellos los verifiquen con sujeción estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan también sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.º del artículo 55 de la ley. Por lo tanto los representantes de la Administración y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquellas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extracción objeto de una explotación regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupación temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraídos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á estos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el Gobernador, después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnización la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extracción de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algún tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, según lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que correspondan.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del artículo 123 la necesidad de esta operación.

La indemnización, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás, en lo que concierne á la indemnización y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art. 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extracción en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupación y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificación que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecución de una obra se encontraran en ellas canteras ya abiertas

y en explotación con anterioridad á la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotación de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar antes de la notificación de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquella tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándose á aquel una indemnización que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el Gobernador, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolución será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.º El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.º Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

3.º El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relación á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotación.

Art. 130. Para la extracción de materiales que exijan la reparación y conservación de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una instrucción especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de expropiación á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—  
C. TORENO.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que se provean por oposición un número indeterminado de plazas de alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, conforme á lo prevenido en los artículos 8.º, 10 y 11 del reglamento de la misma, se insertan á continuación dichos artículos, así como el resumen del programa de las materias sobre que han de versar los exámenes; en la inteligencia de que habrán estos de empezar el 1.º de Setiembre próximo, admitiéndose en este Ministerio hasta 15 de Agosto las solicitudes documentadas de los individuos que, reuniendo las circunstancias necesarias, deseen tomar parte en el concurso.

Madrid 18 de Junio de 1879.—El Jefe de la Sección, Prudencio de Urcullu.

#### PROGRAMA

PARA EL INGRESO EN LA ESCUELA DE INGENIEROS DE LA ARMADA, SEGUN LOS ARTICULOS 8.º, 10 Y 11 DEL REGLAMENTO.

Art. 8.º Para ser admitido como alumno en la Escuela se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, lo cual deberá acreditarse legalmente.

Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de una certificación de la Autoridad civil del pueblo donde haya residido el candidato.

Ser robusto y no tener defecto notable en su persona, á juicio de los Profesores de Sanidad que lo reconozcan.

Ganar la plaza en pública oposición ante una Junta nombrada por el Ministro de Marina, en la que probarán el conocimiento de las materias siguientes:

Geometría descriptiva y su aplicación á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional.

Física.

Química general.

Traducir correctamente los idiomas francés é inglés.

Dibujo lineal y topográfico.

Los exámenes de oposición se verificarán en Madrid.

Art. 10. Los ejercicios serán cuatro, en el orden siguiente:

1.º Geometría descriptiva y su aplicación.

2.º Mecánica racional.

3.º Física y Química.

4.º Idiomas y dibujo.

Los candidatos desaprobados en uno de los primeros ejercicios no serán admitidos en los restantes.

Art. 11. Los tres primeros ejercicios consistirán en preguntas hechas por los examinadores.

El de francés é inglés se hará traduciendo el candidato de repente, oralmente y por escrito, durante el tiempo que los examinadores juzguen necesario.

El de dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos, y compararlos con la copia de parte de uno de ellos que harán en presencia de la Junta.

Resumen de los programas de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingresar como alumnos en la Escuela de Ingenieros de la Armada.

#### GEOMETRÍA DESCRIPTIVA

Y SUS APLICACIONES Á LAS SOMBRAS Y Á LA PERSPECTIVA.

Nociones preliminares.—Representación del punto, de la línea recta y del plano. Cambios de planos de proyección. Giros. Ángulos de rectas y planos. Mínimas distancias.

Resolución del ángulo triedro.

Representación de los poliedros.—Secciones planas de los poliedros. Intersecciones y desarrollo de los mismos.

Generación, clasificación y representación de las líneas curvas.—Puntos, líneas y planos notables relativos á las líneas curvas. Envolventes é involutas. Curvatura de las líneas pla-

nas. Envolventes y evolutas. Epicicloides y envolventes de círculo. Proyecciones de las líneas de doble curvatura.

Generación y representación gráfica de las superficies curvas en general.—Nociones generales sobre los planos tangentes á las mismas.

Representación, propiedades y planos tangentes á las superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.

Generación y propiedades de las superficies desarrollables.—Superficies envolventes é involutas.

Intersección de superficies.—Principios generales. Secciones planas de las superficies. Intersección de dos superficies curvas.

Planos tangentes cuyo punto de contacto no es dado.—Planos tangentes desde un punto fuera de la superficie. Plano tangente paralelo á una recta dada. Planos tangentes paralelos á un plano dado. Planos tangentes á dos ó más superficies á la vez.

Hélice y helizoide desarrollables.

Epicicloides y envolventes esféricas.

Nociones generales y generación de las superficies alabeadas.—Hiperboloide de una hoja. Paraboloide hiperbólico. Planos tangentes á las superficies alabeadas en general.

Estudio general de la curvatura de líneas y superficies.

Proyecciones acotadas.—Del punto, de la línea y del plano. De las superficies curvas.

Estudio de las sombras.—Rayos luminosos paralelos. Aplicación á los poliedros y superficies curvas.

Perspectiva.—Nociones preliminares. Método general de perspectiva por los puntos de concurso. Perspectiva de líneas rectas y curvas. Principio de las alturas. Perspectiva caballera.

Para la extensión con que han de estudiarse las teorías indicadas, se señalan como tipos las obras siguientes:

Para la parte relativa al punto, á la línea recta y al plano, la Geometría descriptiva de Mr. Oliver.

Para las superficies, acotaciones y sombras, la Geometría descriptiva de Mr. Leroy.

Para la perspectiva, el Tratado de Mr. Adhemar.

#### MECÁNICA RACIONAL.

##### Cinémática.

Definiciones.

Movimiento de un punto.

Movimiento de un sistema variable.

Teoría del movimiento relativo.

Aceleración en el movimiento de un punto.

##### Estática.

Axiomas fundamentales.

Composición de fuerzas concurrentes.

Composición de fuerzas paralelas.—Teoría de los pares. Problema general de la composición de fuerzas.

Equilibrio de un sistema rígido enteramente libre.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre. Resultante de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido. Equilibrio de un sistema de figura variable. Principio de las velocidades virtuales.

Polígono funicular.—Catenaria. Equilibrio de un hilo cuyos puntos están sometidos á la acción de fuerzas cualesquiera. Equilibrio de un hilo tendido sobre una superficie.

Aplicaciones.—Determinación de los centros de gravedad. Rozamiento. Atracción.

##### Dinámica.

Principios fundamentales.

Movimiento rectilíneo de un punto material.—Movimiento curvilíneo de un punto material libre. Ejemplos del movimiento de un punto libre. Movimiento de un punto que no está enteramente libre.

Ley de las áreas.—Principio de las fuerzas vivas.

Movimiento relativo de un punto.

Principio de d'Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.

Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje fijo.—Momentos de inercia.

Movimiento de un cuerpo alrededor de un punto fijo.—Estabilidad del equilibrio.

Principio de la menor acción.

Teoría del trabajo de las máquinas.

##### Hidroestática.

Ecuaciones generales del equilibrio de los fluidos.—Equilibrio de los fluidos pesados. Equilibrio de los cuerpos flotantes.

##### Hidrodinámica.

Ecuaciones del movimiento de los fluidos.—Nociones sobre la resistencia de los fluidos.—Movimiento de los fluidos en los tubos.

La Cinémática se exigirá con la extensión que tiene en la Mecánica racional de Delaunay.—Las demás partes con la extensión de la Mecánica de Duhamel.

#### FÍSICA.

Propiedades generales de la materia.

Gravedad.—Leyes de la caída de los cuerpos. Péndulo. Presiones de los líquidos.—Condiciones de su equilibrio.

Cuerpos sumergidos en los líquidos.—Densidades. Areómetros. Capilaridad. Endosmosis.

Salidas de los líquidos por orificios en pared delgada y por tubos.

Propiedades de los gases.—Presión atmosférica. Barómetros. Manómetros. Cuerpos sumergidos en la atmósfera.

Máquina neumática.—Bombas. Sifones.

Acústica.—Vibraciones. Métodos gráficos para el estudio de los movimientos vibratorios. Teoría física de la música.

Teorías del calor.

Termómetros y pirómetros.

Dilatación de los sólidos, líquidos y gases.

Cambios de estado de los cuerpos.

Calórico latente.—Ebullición. Vaporización y evaporación. Tensiones de los vapores. Condensación. Mezcla de los gases y los vapores. Densidades de los vapores. Estado estereoidal.

Higrometría. Calorimetría. Conductibilidad.—Leyes de la radiación del calor. Leyes de la reflexión del calor.

Teoría de la luz.—Reflexión de la luz. Espejos planos y curvos.

Refracción.—Lentes. Formación de las imágenes. Aberración de esfericidad.

Descomposición de la luz.—Espectro solar. Acromatismo. Instrumentos de óptica.

Teoría de la visión.

Doble refracción.—Polarización de la luz.

Teoría del magnetismo.

Imanes.—Aguja imantada. Variaciones y perturbaciones. Magnetismo terrestre. Imantación. Ley de las acciones magnéticas.

Electricidad.—Teoría de Franklin. Medida de las fuerzas eléctricas. Electricidad por influencia. Máquina eléctrica. Condensación de la electricidad.  
 Electricidad dinámica.—Pilas. Teoría química de la pila. Electro-magnetismo.—Galvanómetro.  
 Electro-dinámica.—Acciones reciprocas de las corrientes. Solenoides. Imantación por las corrientes. Corrientes termo-eléctricas. Corrientes por inducción. Medida de la intensidad de las corrientes.  
 Meteorología.—Metéoros aéreos. Metéoros acuosos. Metéoros luminosos.  
 Electricidad atmosférica. Climatología.  
 Todas estas teorías habrán de estudiarse con la extensión que tienen en la obra de Física de Ganot.

QUÍMICA GENERAL.

Generalidades.—Nomenclatura. Fórmulas químicas. Teoría de los equivalentes. Teoría atómica.  
 Preparación, propiedades y combinaciones de los metalóides siguientes:

Oxígeno. Hidrógeno. Nitrógeno. Azufre. Cloro. Fósforo. Arsénico. Silicio. Carbono.  
 Generalidades sobre las sales.  
 Propiedades de los metales siguientes y estudio de sus principales compuestos.—Potasio. Sodio. Amonio. Bario. Estroncio. Calcio. Magnesio. Aluminio. Hierro. Manganeso. Zinc. Estaño. Plomo. Bismuto. Cobre. Mercurio. Plata. Platino y Oro.  
 Para el estudio de esta asignatura es suficiente la obra pequeña de Regnault.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del actual, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primero y segundo semestres de 1878, bola 126 de sorteo, facturas números 991 á 1.000 de señalamiento.  
 Idem 127 de id., facturas números 1.931 á 1.940 de id.  
 Idem 128 de id., facturas números 1.881 á 1.890 de id.  
 Idem 129 de id., facturas números 181 á 190 de id.  
 Idem 130 de id., facturas números 81 á 90 de id.  
 Idem 131 de id., facturas números 141 á 150 de id.  
 Idem 132 de id., facturas números 531 á 540 de id.  
 Idem 133 de id., facturas números 801 á 810 de id.  
 Idem 134 de id., facturas números 1.221 á 1.230 de id.  
 Idem 135 de id., facturas números 2.011 á 2.020 de id.  
 Idem 136 de id., facturas números 1.141 á 1.150 de id.  
 Idem 137 de id., facturas números 561 á 570 de id.  
 Idem 138 de id., facturas números 311 á 320 de id.  
 Idem 139 de id., facturas números 1.361 á 1.370 de id.  
 Idem 140 de id., facturas números 1.991 á 2.000 de id.  
 Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta mensual verificada en el día de hoy para la amortización de la renta perpétua interior y exterior que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Francisco Alvarez.	Interior...	250.000	15'44
D. José Suarez Doriga.	Idem....	2.875.000	15'47
D. Francisco Alvarez.	Idem....	250.009	15'45
El mismo.	Idem....	250.000	15'47
D. Julian Uruburu.	Idem....	125.000	15'47
El mismo.	Idem....	125.000	15'46
El mismo.	Idem....	250.000	15'49
El mismo.	Idem....	250.000	15'54
El mismo.	Idem....	100.000	15'52
D. Mamerto Rojo.	Idem....	275.000	15'52
D. Juan Pruneda.	Idem....	252.500	15'49
D. Telesforo Maroto.	Idem....	50.000	15'49
D. Telesforo Maroto.	Idem....	350.000	15'52
D. Mariano de Astiz.	Idem....	500.000	15'48
D. Eugenio Garcia.	Idem....	175.000	15'48
D. José Portalés.	Idem....	1.522.250	15'60
D. Alejandro Carrasquedo.	Idem....	1.500.000	15'60
D. Pedro A. Carballo.	Idem....	2.500.000	15'48
D. José Portalés.	Idem....	1.500.000	15'47
D. Francisco Gonzalez.	Idem....	1.250.000	15'47
El mismo.	Idem....	1.000.000	15'47
D. Vicente Salvador.	Idem....	1.750.000	15'47
D. Meliton Ortiz.	Idem....	92.500	15'47
D. Alejandro Carrasquedo.	Idem....	2.000.000	15'48
D. Meliton Ortiz.	Idem....	47.500	15'47
D. Pedro Rodriguez.	Idem....	500.000	15'77
D. Domingo del Corte.	Idem....	2.250.000	15'65
D. Juan F. Vallejo.	Idem....	125.000	15'60
D. Facundo Garcia Pelayo.	Idem....	250.000	15'59
D. Pedro Rodriguez.	Idem....	500.000	15'75
El mismo.	Idem....	500.000	15'74
D. José María Nuñez.	Idem....	175.000	15'50
D. Facundo Garcia Pelayo.	Idem....	500.000	15'69
El mismo.	Idem....	250.000	15'59
El mismo.	Idem....	250.000	15'61
El mismo.	Idem....	250.000	15'61
D. Francisco Alvarez.	Idem....	250.000	15'46
D. Antonio Dorronsoro.	Idem....	150.000	15'58

INTERESADOS.

	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. V. Garcia.	Interior...	500.000	15'53
El mismo.	Idem....	250.000	15'50
El mismo.	Idem....	250.000	15'52
D. Francisco Gonzalez.	Idem....	44.750	15'48
D. V. Garcia.	Idem....	250.000	15'49
D. José Carlina.	Idem....	250.000	15'59
D. Miguel Echenicq.	Idem....	250.000	15'52
D. Francisco Gomez.	Idem....	100.000	15'50
D. Félix Moreno Quegles.	Idem....	96.250	15'44
D. Ramon Fernandez.	Idem....	100.000	15'79
D. Félix Moreno Quegles.	Idem....	250.000	15'49
D. A. Barberia.	Idem....	1.000.000	15'47
D. José María Sanchez.	Idem....	250.000	15'53
D. Sebastian Arregui.	Idem....	200.000	15'55
D. Mauricio Ondero.	Idem....	237.500	15'51
El mismo.	Idem....	237.500	15'49
D. M. Retegui.	Idem....	250.000	15'64
D. M. Gallo.	Idem....	125.000	15'48
D. Eugenio Garcia y Gamboa.	Idem....	125.000	15'50

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Félix Moreno Quegles.	96.250	15'44	14.861
D. Francisco Alvarez.	250.000	15'44	38.600
El mismo.	250.000	15'45	38.625
D. Julian Uruburu.	125.000	15'46	19.325
D. Francisco Alvarez.	250.000	15'46	38.650
D. Meliton Ortiz.	47.500	15'47	7.348'25
El mismo.	92.500	15'47	14.309'75
D. Julian Uruburu.	125.000	15'47	19.337'50
D. Francisco Alvarez.	250.000	15'47	38.675
D. A. Barberia.	1.000.000	15'47	154.700
D. Francisco Gonzalez.	1.000.000	15'47	154.700
El mismo.	1.250.000	15'47	193.375
D. José Portalés.	1.500.000	15'47	232.050
D. Vicente Salvador (parte de 1.750.000 pesetas).	250.307'83	15'47	38.722'63
	6.486.537'83		1.003.279'43

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real orden de 6 del corriente, para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1878.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Ramon Sancho Pastor.	150.000	15'57
D. Julian de Uruburu.	250.000	15'53
D. M. Rétegui.	250.000	15'63
D. Francisco Gonzalez.	875.000	15'47
D. José M. Sanchez.	250.000	15'49
D. Francisco Gonzalez.	825.000	15'47
D. Domingo del Corte.	1.500.000	15'54
D. Manuel M. Martinez.	125.000	15'46
D. Juan Pruneda.	275.000	15'48
D. V. Garcia.	250.000	15'51
D. Francisco Alvarez.	250.000	15'47
D. Pedro Rodriguez.	500.000	15'76
D. Ramon Arana.	125.000	15'54
D. Francisco Alvarez.	250.000	15'44
D. M. Rétegui.	250.000	15'91
D. Alejandro Jimenez.	26.750	15'47
D. Francisco Alvarez.	250.000	15'45
El mismo.	250.000	15'46
D. José M. Sanchez.	175.000	15'60

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Francisco Alvarez.	250.000	15'44	38.600
El mismo.	250.000	15'45	38.625
D. Manuel María Martínez.	125.000	15'46	19.325
D. Francisco Alvarez.	250.000	15'46	38.650
D. Alejandro Jimenez.	26.750	15'47	4.117'12
D. Francisco Alvarez.	250.000	15'47	38.675
D. Francisco Gonzalez (parte de 825.000 pesetas).	456.967'42	15'47	70.692'86
	1.608.717'42		248.684'98

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 9.º

Relacion de los expedientes resueltos por el Ministerio de Hacienda en virtud de las alzas ante el interpuestas á consecuencia de los acuerdos de caducidad de la Junta de la Deuda pública en aquellos recaudados, con expresion de los acreedores primitivos, personas que han promovido los expedientes, procedencia del crédito, su importe, fechas de la Real orden y fundamentos de las mismas; cuya relacion se publica en conformidad á lo dispuesto en los artículos 18 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 3.º de la instruccion de 8 de Diciembre del mismo año.

Número del expediente en el Negociado 102 letra A.—Acreedor primitivo D. Justo Javier Asiain.—Persona que ha promovido el expediente D. Manuel Gonzalez.—Procedencia del crédito 50 por 100.—Su importe 50.431 rs. 46 céntos.—Fecha de la Real orden 26 de Abril de 1879.—Fundamento de la misma, desestimado el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo legal.

Idem id. 667 de 1868.—Acreedor primitivo pio legado de Amades Manzano, D. Juan de Herla y Doña Josefa Vicente en la iglesia de Santa María Magdalena de Zaragoza.—Persona que ha promovido el expediente D. Juan José de Yeste, en representación del Párroco.—Procedencia del crédito imposiciones en Consolidación.—Su importe 90.352 rs. 80 céntos.—Fecha de la Real orden 21 de Abril de 1879.—Fundamento de la misma, por no hallarse revestido el recurso de alzada del apoderado con las formalidades legales.

Idem id. 2.529 de 1870.—Acreedor primitivo Cofradías del Santísimo y Animas de Dueñas.—Persona que ha promovido el expediente D. José Buenaventura Gomez.—Procedencia del crédito documentos ocupados al Clero.—Su importe 4.431 reales 33 céntos.—Fecha de la Real orden 8 de Abril de 1879.—Fundamento de la misma, confirmada la caducidad por no haberse justificado la personalidad. (Art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.)

Idem id. 405 de 1864.—Acreedor primitivo varias fundaciones instituidas en la Catedral de Pamplona.—Persona que ha promovido el expediente D. José de la Cuesta.—Procedencia del crédito imposiciones en Consolidación.—Su importe 784.768 reales 56 céntos.—Fecha de la Real orden 1.º de Abril de 1879.—Fundamento de la misma, confirmada la caducidad por no haberse justificado la personalidad. (Art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.)

Idem id. 372 y 416 de 1865.—Acreedor primitivo obras pias de D. Fernando Ruiz Aguayo.—Persona que ha promovido el expediente José María Arroyo.—Procedencia del crédito documentos no recogidos.—Su importe 203.499 rs.—Fecha de la Real orden 27 de Marzo de 1879.—Fundamento de la misma,

desestimado el recurso por haber causado estado el acuerdo de la Junta de 29 de Octubre de 1870.

Idem id. 3.417 de 1873.—Acreedor primitivo capellanía de Juan Ramos, de Alonso Manjon el Rico y Alonso Ruano, Simon y de María Breton, y memoria del Bachiller D. Pedro Cortés, todas en Babilafuente.—Persona que ha promovido el expediente D. Blas Palomero y Barbero.—Procedencia del crédito documentos no recogidos dos láminas, obras pias los demás créditos.—Su importe 51.775 rs. 71 céntos.—Fecha de la Real orden 29 de Marzo de 1879.—Fundamento de la misma, desestimado el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo legal.

Idem id. 153 de 1865.—Acreedor primitivo capellanía en Muel del Sr. Marqués de Camarasa y Mosen Agustin Armalar.—Persona que ha promovido el expediente D. Benigno Domingo.—Procedencia del crédito imposiciones en Consolidación.—Su importe 23.402 rs 56 céntos.—Fecha de la Real orden 24 de Abril de 1879.—Fundamento de la misma, confirmada la caducidad por no haber justificado la personalidad dentro de los plazos marcados en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem id. 168 letra Z.—Acreedor primitivo hospital de San Pablo y San Lázaro de Mondoñedo.—Persona que ha promovido el expediente D. José Gudino.—Procedencia del crédito 50 por 100.—Su importe 3.870 rs.—Fecha de la Real orden 23 de Abril de 1879.—Fundamento de la misma, confirmada la caducidad y desestimado el recurso de alzada por haber hecho la reclamacion sin el correspondiente poder.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Mayo último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

D. Pablo de Santiago y Perminon, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 4 meses y 27 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles en 20 de Febrero de 1875 le fueron reconocidos como cesante 34 años, 6 meses y 27 dias; segundo Jefe en comision de la Direccion general de Aduanas 11 meses y 23 dias, y se le abonaron por la mitad del tiempo que permaneció en situacion de cesante por reforma 10 meses y 7 dias.

D. Juan Antonio Colmenar, clasificado en concepto de cesante por reforma con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 14 años, 8 meses y 25 dias de servicios que le fueron

reconocidos por esta Junta en sesión de 22 de Junio de 1878.

D. Rafael Lopez Prieto, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 2 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Santafe 8 meses y 9 días; Promotor fiscal de ascenso de Cazorla 6 años, un mes y 6 días; Promotor fiscal de término de Baeza 4 años, 2 meses y 48 días; Juez de primera instancia de entrada de Villacarrillo y Santafe 2 años, 9 meses y 21 días; Juez de primera instancia de ascenso de Estepa 2 años, 11 meses y 10 días; Juez de término de Zamora y de Algeciras 3 años, 5 meses y 7 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Joaquín Díez de Ulzurrun, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 4 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 30 de Junio de 1869 le fueron reconocidos como cesante 24 años, 9 meses y 17 días; Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza 3 años, 7 meses y 11 días, y se le abonan por razón de carrera 9 años.

D. Antonio Alix y Cánovas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 7 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Monóvar, de Dolores y de Alicante 7 años, y 11 meses; Juez de primera instancia de Albuñol, de Tamarite, de Mula, de Novelda y de Alicante 9 años, 9 meses y 23 días; Magistrado de las Audiencias de Cáceres, Burgos, Granada y Zaragoza 8 años, un mes y 16 días; Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo 3 años, 2 meses y 10 días; Presidente de las Audiencias de Valencia y Burgos 3 años, 6 meses y 20 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Martín Recarte, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 9.000 pesetas que le sirve de regulador, por reunir 40 años y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante segundo del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un año, 8 meses y 24 días; Ayudante segundo y primero del mismo cuerpo 42 años, 10 meses y 17 días; Ingeniero Jefe de segunda clase 2 años, 6 meses y 3 días; Ingeniero Jefe de primera clase, 9 años, 3 meses y 17 días, y es Inspector general de segunda clase 13 años, 7 meses y 4 días.

D. Severo Robles y Novoa, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 46 años, 6 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 40 años, un mes y 16 días; Torrero del cuerpo de Telégrafos 9 años, 5 meses y 13 días; Telegrafista de primera y segunda clase 3 años, 7 meses y 11 días; Oficial de Sección 3 años, 8 meses y 10 días; Jefe de estación de segunda clase 5 meses y 13 días; Telegrafista mayor un año, 9 meses y un día; Auxiliar segundo de dicho cuerpo, 4 años, 10 meses y 26 días; Oficial tercero de Telégrafos 3 años, 10 meses y 25 días; Jefe de estación 11 meses y 25 días; Subdirector de Sección 2 años, 6 meses y 22 días, y se le abonan por el cople tiempo de campaña 5 años, un mes y 15 días.

D. Francisco del Villar y Bustos, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, 8 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles en 17 de Diciembre de 1873 le fueron reconocidos 21 años, 7 meses y 23 días; Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación 8 meses y 22 días, y Gobernador civil de las provincias de Castellón, Albacete y Zamora 2 años, 3 meses y 10 días.

D. Celestino Valderas y Hernando, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 9 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 6 años y 6 días; Ordenanza segundo de líneas telegráficas 4 años, 3 meses y 10 días; Torrero de Telégrafos un año y 17 días; Telegrafista de tercera, segunda y primera clase 15 años, 4 meses y 26 días; Oficial primero de estación 3 años, 5 meses y 3 días, y Jefe de estación un año, 7 meses y 2 días.

D. Joaquín de Robledo y Antezana, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.875 pesetas, mitad del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden dictada en este expediente por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 de Febrero último, y por reunir 23 años, 11 meses y 23 días de servicios que le fueron reconocidos en sesión celebrada por la Junta de la Deuda pública en 31 de Marzo de 1877.

D. José Tenreiro y Guerra, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo en su actual situación de jubilado por no reunir el mínimo de 20 años de servicios que exige la ley. Se le reconocen 8 años, 2 meses y 5 días. Extracto de los mismos: en el Ejército 5 años y 7 meses; Escribiente de la Administración de Contribuciones indirectas de la provincia de Logroño, y Aspirante de la Administración de Hacienda pública de la misma provincia, no se le abonan estos servicios, y Oficial de quinta clase de la Intervención de la propia Administración de Hacienda pública 2 años, 7 meses y 5 días.

D. Ramon Oleina y Montero de Espinosa, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo como cesante por ser su bese de carrera posterior a la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 21 años, 2 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Administración de Rentas de la provincia de Salamanca, no se le abona este servicio; Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda pública de la misma provincia 4 años, 9 meses y 23 días; en igual destino y en la propia dependencia de Madrid y de Guadalajara 11 meses y 7 días; Oficial primero Interventor de la Administración principal de Bienes nacionales de Segovia 6 meses y un día; Oficial en comisión de la Contaduría de Hacienda pública de Madrid 11 días; Auxiliar de la Dirección general de Contabilidad 9 meses y 20 días; Oficial de la Contaduría de Hacienda pública de Málaga, de Jaén y de Valladolid 4 años, 3 meses y 25 días; Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda pública de Albacete 2 años y 19 días; Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de Pontevedra 7 meses y 11 días; en igual destino en Orense un año, 4 meses y 19 días; Contador de Hacienda pública de Orense, Castellón y Tarragona 2 años y 5 meses; Auxiliar de la Dirección general de Contabilidad, no se le abona este servicio; Jefe de Intervención de la Administración económica de Ciudad-Real 2 meses y 13 días; Auxiliar de la Sección de bonos de la Dirección general del Tesoro y Auxiliar de la Casa de Moneda de Barcelona con destino a la misma Dirección general, no se le abonan estos servicios; Jefe de Negociado de primera clase de la Junta de Estadística de las Islas Filipinas 4 meses y 28 días; Oficial tercero interino de la Administración central de Estancadas de dichas Islas 6 meses; Auxiliar temporero en comisión de la Contaduría Central de la Hacienda

pública, no se le abona este servicio; Delegado especial para la liquidación al Banco de España por la recaudación de contribuciones 11 meses y 5 días; Presidente de la Comisión de evaluación de Pontevedra un año, 3 meses y 16 días, y Auxiliar de la Intervención de la Administración económica de Madrid, no se le abona este servicio.

#### CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. José Massana y Cruz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 5 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la Junta de la Deuda pública en 18 de Agosto de 1877 le fueron reconocidos 26 años, 6 meses y 6 días; Oficial quinto de la Administración económica de Puerto-Rico, no se le abona este servicio; Oficial cuarto de la Administración de Rentas de Guayama 11 días; Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno general de Puerto-Rico un año, 6 meses y 24 días, y Oficial tercero de la Secretaría de la Intendencia de la misma isla 4 meses y 15 días.

D. Antonio Herreros de Tejada y Ruiz de la Vega, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 3 meses y 16 días; Escribiente de la empresa de arriendo de la sal 2 años, 8 meses y 20 días; Auxiliar tercero de Vistas de la Aduana de Barcelona 11 meses y 4 días; Vista segundo de la Aduana de Motril 2 años, 4 meses y 24 días; Vista cuarto de la de Málaga un año, un mes y 26 días; Interventor de la Alcaldía de la misma Aduana 11 meses y un día; Auxiliar de la Dirección general de Aduanas un año, 9 meses y 5 días; Contador de la Administración local de la Aduana de Santiago de Cuba 7 meses y 27 días, y Capitán pedáneo de los partidos de Guabacoa, Jaribacoa, Camarones, Guira, Vereda Nueva y Guamutas 7 años, 2 meses y 3 días.

#### MONTE-PIO DE LA PENINSULA.

Doña Enriqueta y Doña Soledad Tovar y Bermejo, huérfanas de D. Rafael, Juez que fué de primera instancia de Béjar. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Juana en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Petra Benita Lopez, viuda de D. José María Ramon Dominguez, Oficial que fué de quinta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Paula Tejero y Corral, viuda de D. José Carmona, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública que fué con destino al establecimiento de Minas de Almadén. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Francisca Romay y Castro, viuda de D. Antonio Gutierrez de Cabiedes, Oficial primero que fué de la Tesorería de Hacienda pública de Orense. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María del Rosario Galvez Cañero, viuda del Excelentísimo Sr. D. Augusto Ulloa, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Manuela Molina del Rey, huérfana de D. Blas, Contador que fué de Rentas de la provincia de Granada. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Tibercia en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Dominica de Miguel y Viguri, huérfana de D. Raimundo, Catedrático que fué del Instituto de San Isidro de Madrid. Se le declara con derecho a la pensión íntegra de 875 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Casilda.

Doña Joaquina Escriche é Ibañez, viuda de D. José Gil, Comandante que fué del Resguardo especial de sales de la provincia de Cuenca. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Carmen Fernandez Camuño y Collás, huérfana de D. Joaquín, Jefe de Negociado que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 1.425 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su difunta hermana Doña Amalia.

Doña Carlota Monly y Morales, huérfana de D. José María, Contador que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Agustina en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Juliana Baztan, viuda de D. Julian Martinez Berrengoa, Oficial primero que fué de la Administración de Correos de Zaragoza. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña Vicenta Zengotita y Nestosa, casada con D. Francisco Santana y huérfana de D. Pablo, Alcalde mayor que fué de la villa de Quintanar de la Orden. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de Jueces de 275 pesetas anuales.

Doña Clementina de Larragan, huérfana de D. Manuel, Jefe de Sección que fué del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Jacoba Garcia Oyuelos, viuda de D. Cláudio Alba, Fiscal que fué de la Audiencia de Pamplona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Margarita Barra y Gutierrez, de estado viuda, huérfana de D. Francisco Javier, Inspector general que fué del cuerpo de Ingenieros de Caminos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.250 pesetas anuales.

Doña Carmen Casal, viuda de D. Lorenzo Escanciano, Escribiente que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 400 pesetas anuales.

Doña Amalia Ozores y Vazquez, de estado viuda, huérfana de D. Joaquín, Mariscal de Campo y Oficial de la clase de primero que fué del Ministerio de la Guerra. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña María de la Concepcion Ramons Neira y Lanza, huérfana de D. Manuel, Oficial que fué del Gobierno civil de Cáceres. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro por un año, 2 meses y 23 días de 200 pesetas anuales.

Doña Francisca Javiera Gonzalez del Campillo, huérfana de D. Manuel, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública con destino al Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Ramona Martinez Pizarro, viuda de D. José de Luque y Vergel, Director de Sanidad que fué del puerto de Málaga. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro por ocho años de 250 pesetas anuales.

Doña Ana Pamie y Varea, viuda de D. Bernardo Palomino, Oficial que fué de la clase de terceros del Gobierno civil de

Segovia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 400 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Gonzalez, Doña Juana, Doña Teresa, Doña María del Carmen, D. José, D. Fermín y D. Juan Perez, viuda la primera y huérfanas los demás de D. Juan Perez Davila, Secretario que fué de la Junta de gobierno del Monte-pío militar. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Juana Marichalar, viuda de D. Agustín Cortés y Azcárraga, Secretario que fué del Gobierno de la Audiencia de Pamplona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Ruiz Saveli, huérfana de D. Francisco, Caballero que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales, que deberán percibir sus legítimos herederos desde 1.º de Octubre de 1863, en que se suspendió el pago de nóminas de la Real Casa, hasta 17 de Julio de 1870, en que falleció dicha interesada.

Doña Domitila Sanz Carnevali, viuda de D. Juan Benavides, Inspector segundo Archivero que fué de la Administración de Fincas del Estado. Se le declara sin derecho a pensión por no reunir las condiciones que exige la ley.

Doña Rafaela Rodriguez y Fernandez, religiosa profesa del convento de la Encarnación de esta Corte y huérfana de Don Eusebio, Agente fiscal que fué de la Colecturía general de Esposos y Vacantes. Se confirma el acuerdo de la primitiva Junta de Pensiones civiles de 30 de Diciembre de 1874, por el que se le negó el derecho a la pensión que solicita.

Doña Elvira Ruiz Delaigua, huérfana de D. Francisco, Administrador jubilado que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho a pensión por no reunir las condiciones que exige la ley.

Doña Feliceana Rodriguez, viuda de D. Domingo Valentin, Bedel que fué de la Universidad Central. Se le declara en juicio de revisión sin derecho a la rehabilitación en el goce de la pensión que le fué concedida por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesión de 17 de Octubre de 1866, cuya pensión queda caducada con arreglo a lo prevenido en el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Eulalia Pelaez y Rodriguez, huérfana de D. Francisco Miguel, Interventor que fué de la Administración de Rentas de la provincia de Oviedo. Se le declara en juicio de revisión sin derecho a la rehabilitación en el goce de la pensión que le fué concedida por acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 17 de Noviembre de 1866, cuya pensión queda caducada con arreglo a lo prevenido en el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Teresa Rizzo y Ramirez, huérfana de D. Juan Bautista, Cónsul general que fué de España en Túnez. Se desestima la instancia de esta interesada en solicitud de mejora de pensión, toda vez que en nada altera su derecho el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

Doña Antonia Rojo, Doña Vicenta, Doña Francisca y Doña Josefa Lopez, viuda la primera y huérfanas las demás de Don Manuel, Oficial guarda-almacen que fué de efectos estancados de Granada. Se les declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

#### MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Brígida Arnau y Camaño, viuda de D. José Cuchi y Espinos, Alcalde mayor que fué de Areibo, en Puerto-Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Ana y D. Ramon Noguera é Ignacio, huérfanos de D. Aniceto, Almacenero que fué de la Administración-Depositaria de Hacienda pública de Zamboanga, en Filipinas. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Ana María é Ignacio en el goce de la pensión de 1.000 pesetas anuales.

#### MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Jerónima Rico y Norbela, viuda de D. Juan Hueste y Riquelme, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María del Socorro Manterola y Gonzalez, viuda de D. Juan Carrio y Dueñas, Aspirante de segunda clase a Oficial que fué en la Dirección general del Tesoro. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Carmen Cardama, viuda de D. Leon Elvira y Perez, Sobrestante que fué de Obras públicas en la provincia de la Corona. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Rabal y Larraz, viuda de D. Benigno Fernandez, Mozo de oficinas que fué de la Dirección general de la Deuda pública. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

#### EXCLAUSTRADOS.

D. José Orland y Pradal, lego exclaustado del convento de Dominicos de Almería. Se le declara con derecho a la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

Se rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta a los individuos siguientes:

D. Jerónimo Bernabeu y Muñoz, corista exclaustado Franciscano de Valencia.

D. José María Lasa, corista exclaustado del convento de Jesuitas de Loyola.

D. Manuel Peinado y Gonzalez, corista exclaustado del convento de Carmelitas descalzas de Aguilar.

D. Martín Vioque y Galan, corista exclaustado carmelita del convento del Santo Angel de Sevilla.

D. Estéban Casadevall, lego exclaustado del convento de Dominicos de Gerona.

D. José María Elías Catay, lego exclaustado del convento de Hospitalarios de Ronda.

D. Pedro Lopez Fernandez, corista exclaustado del convento de San Diego de Murcia.

D. Juan Diaz Rodriguez, corista exclaustado del convento de San Francisco de la villa de Lillo.

D. Rafael Lopez Pino, corista exclaustado del convento de Madre de Dios de Córdoba.

D. Agustín Comet y Vila, corista exclaustado del convento de Capuchinos de Vich.

D. Ignacio Rivas y Taberner, corista exclaustado del convento de Mercenarios de Gerona.

D. Joaquín Gomez Comin, corista exclaustado del convento de San José de Zaragoza.

D. Manuel Mors y Gonzalez, corista exclaustado del convento de Santa María de las Huertas de la ciudad de Loroa.

D. Dionisio Irazabal y Ezquerra, lego exclaustado del convento de San Pedro de Cardeña.

D. Gaspar Soriano Fenellosa, lego exclaustro del convento de Capuchinos de la villa de Jérica.  
 D. José Domenech y Crivillé, lego exclaustro del convento de Padres Mercenarios de Montblanch.  
 D. Pedro Canuto y Raga, corista exclaustro del convento de Agonizantes de Madrid.  
 D. Francisco Martínez Oliver, corista exclaustro del convento de Padres Predicadores de Luchente.  
 D. Millán Martínez Foronda, lego exclaustro del Monasterio de San Salvador de Oña.  
 D. José Santamaría y Vidal, lego exclaustro del convento de Santa María Magdalena de Masamagrell, y  
 D. Vicente Valls y Sanahuja, lego exclaustro del convento de Dominicos de Luchente.  
 Madrid 24 de Mayo de 1879.—V. B.—El Vocal Secretario, P. I., Manuel Medina.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, provincia de Logroño.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Peñarajona, con Arancel de 15 miriámetros..... 3.818

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 640 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Peñarajona, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, provincia de Logroño.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Arnedo, con Arancel de 15 miriámetros..... 4.623

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 775 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Arnedo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de di-

chos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Angurin (Puente de), con Arancel de 2 miriámetros..... 6.300  
 Villoldo, con Arancel de 2 miriámetros... 4.500  
 Villanueva, con Arancel de 3 miriámetros... 4.900  
 Cervera del Río Pisuegra, con Arancel de 2 miriámetros..... 6.900  
 Camasobres, con Arancel de 2 miriámetros..... 3.400

25.700

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.285 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Angurin (Puente de), Villoldo, Villanueva, Cervera del Río Pisuegra y Camasobres, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Paredes de Nava, con Arancel de 2 miriámetros..... 770

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 130 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Paredes de Nava, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Magaz, con Arancel de 25 miriámetros... 7.100

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.485 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Magaz, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cervera á Aguilar de Campóo, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Aguilar de Campóo, con Arancel de 15 miriámetros..... 5.700

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 950 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Aguilar de Campóo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Badajoz.

La Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en la capital en sesión del día de hoy han acordado declarar urgente la subasta de víveres para los acogidos en el Hospital del Cár-

men de Mérida durante el año económico de 1879 á 1880, y disponer al propio tiempo que los anuncios se publiquen en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

La subasta se verificará el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, con arreglo al presupuesto, pliego de condiciones aprobados por aquella corporacion, y que á continuacion se insertan.

Presupuesto del suministro de víveres para los acogidos en el Hospital del Carmen de Mérida durante el año económico de 1879 á 1880.

RACION DIARIA.

Quinientos setenta y cinco gramos de pan de segunda clase.  
Ciento quince id. de carne de carnero, macho ó vaca.  
Cuarenta y tres id. de tocino enjuto.  
Ochenta y siete id. de garbanzos secos.  
Veintinueve id. de aceite.  
Ciento quince id. de patatas.  
Cuarenta y tres id. de arroz, sal, pimienta, ajos, verduras, las que dé el tiempo, necesarias para el cocido de los pobres y pensionistas.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para el suministro de víveres y agregados con destino á los acogidos en el Hospital del Carmen de Mérida en todo el año económico de 1879 á 1880.

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vicepresidente de la Comision provincial, con asistencia de un Sr. Diputado y del Secretario y Contador de la Diputacion.

2.ª El precio á que ha de abonarse la estancia es el de 88 céntimos de peseta cada una.

3.ª La de los acogidos pensionistas de primera clase se formará de los mismos artículos, variando el pan por el de primera calidad; entendiéndose que la carne para la cena debe ser media libra, ó sean 230 gramos, ó igual cantidad para principio como tipo, y además 29 gramos de chocolate, 59 idem de chorizo, una ensalada ó gazpacho, un postre á la comida y cena de 86 gramos de queso de oveja, ó su equivalencia.

4.ª Las de los pensionistas de segunda clase será igual á los de primera, exceptuando el chorizo y el principio.

5.ª Cuando el Facultativo lo juzgue conveniente ó necesario, se variarán los alimentos siempre que los que se designen sean de igual precio que los sustituidos. Podrán designarse sin embargo para cada acogido cuando se halle enfermo, aunque exceda del valor de la racion, hasta 58 gramos de jamon sin hueso, 173 de gallina, y cuando se necesite más de un puchero para cada enfermo, las cantidades han de ser las mismas en cada uno de los demás que se hagan necesarios á juicio del Facultativo, y 115 de bizcochos, leche de burras y de cabras, azúcar, té, café y almendras en la cantidad que fuere precisa, sustituyéndose en este caso el pan de segunda clase de la racion ordinaria por el de primera.

6.ª Se facilitará tambien en el tiempo y forma que viene de costumbre un cigarro de Virginia con el papel correspondiente por cada plaza ordinaria, el carbon necesario para el cocido de las raciones, la leña que se consuma en calentar el agua para baños y escalda de ropas, el jabon blando que exija el lavado de estas, el aceite que se invierta en las luces establecidas para el alumbrado interior del edificio, la de la farola de la fachada del establecimiento, un quinqué para la oficina y otro para la portería, ya sea de oliva ó petróleo, dos luces de mano para los enfermeros ó empleados que la necesiten en los actos de inspeccion, y todas las torcidas que se gasten en el alumbrado propias de su clase, bálago el que pueda necesitarse, el agua para beber los acogidos y todos los empleados del establecimiento, 50 esteras de esparto iguales á las que hoy existen en él, 20 de bayon y además el agua para los baños, aseo y limpieza del establecimiento que pueda necesitarse si la de las cisternas y pozos del mismo no fuesen suficientes ó á propósito para el aseo á que se destine.

7.ª Tambien es obligacion del contratista facilitar el carbon necesario para el planchado de ropas, y además dos kilogramos diarios para la cocina del conserje y la del portero.

8.ª El precio que se señala al suministro de víveres y agregados para cada estancia, segun el presupuesto, es el de 88 céntimos de peseta, de cuya cantidad no podrán exceder las proporciones.

9.ª La subasta se hará por pliego cerrado, al que se acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia 3.212 pesetas, 10 por 100 de la cantidad que se calcula podrá ascender el suministro, fijando como termino medio 100 estancias diarias.

Este depósito lo elevará el contratista al 20 por 100 de la cantidad en que remate el servicio, con arreglo al mismo número de estancias. Si á alguno de los licitadores le adeudasen los fondos provinciales mayor cantidad que la que importa el 10 por 100 del suministro, podrán tomar parte en la subasta sin verificar el depósito provisional; y si el remate se hiciera en su favor, constituirá el depósito del 20 por 100, computando su importe con los créditos que tenga contra la Diputacion.

10. En el caso de que se presentaran dos ó más proposiciones iguales, la adjudicacion se verificará en el acto por pujas á la llama, que durarán 10 minutos, entre los autores de estas proposiciones, decidiendo la suerte en el caso de que no quisieran contender.

11. Todos los artículos del suministro han de ser de buena calidad, quedando facultada la Diputacion para adquirirlos de cuenta del contratista siempre que los facilitados por el mismo no reunan las condiciones convenientes, segun dictámen del Facultativo del establecimiento, que en este caso deberá asistir á la recepcion.

12. Las especies que forman la racion se entregarán diariamente al Director administrativo del establecimiento ó empleado del mismo en quien delegue, á cuyo efecto se remitirá al contratista nota del número de acogidos clasificados para que facilite igual número de raciones.

13. La Diputacion abonará al contratista, dentro de los primeros 15 dias del mes siguiente, el importe á que hubiere ascendido el suministro en el anterior, previas las formalidades de contabilidad que se hallan establecidas; pero en el caso de que el estado de fondos no permita verificar el pago, no tendrá derecho el contratista á reclamar interés de ninguna clase hasta tres meses que sean 90 dias, á contar desde la fecha en que espire el plazo que se fija para el abono en esta condicion.

14. El contrato se hará á riesgo y ventura, y por lo tanto el contratista no tendrá derecho á solicitar aumento de precio al fijado por cada estancia en el acto del remate.

15. Si el contratista faltare á alguna de las condiciones del pliego, se verificará una nueva subasta de su cuenta y riesgo, haciéndose cargo además de los perjuicios que la falta de cumplimiento pudiera ocasionar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

16. Los gastos que se originen con motivo del expediente hasta elevar el contrato á instrumento público serán de cuenta del contratista.

17. El rematante al hacer entrega de la copia de la escritura que legalice el contrato presentará documento que justifique debidamente el haber satisfecho los gastos de publicacion en la GACETA DE MADRID.

Badajoz 19 de Junio de 1879.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel Rey.—El Secretario, Federico Abarrategui.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas desatadas por falta de franqueo el día 22 de Junio de 1879

- Núm. 438 Julio Aguilar.—Paralicias.  
439 Antonio Cervalan.—Algueras.  
440 Francisco Hervoso.—Alcalá Henares.  
441 Eduardo Juarez.—Navalperal.  
442 Rita Perier.—Murcia.  
443 Antonio Saenz.—Guadalajara.  
444 A. Massaguer.—Valencia.  
445 Eladio Teimes.—Vitoria.  
446 Bernabé Gonzalez.—Cuevas de Vera.  
447 Cecilio Blanca.—Granada.  
448 Cristóbal Dominguez.—Sevilla.  
449 Gobernador C.—Teruel.  
450 Herrero Cumella.—Oviedo.  
451 José Perez.—Vallecas.  
452 Jesús Lopez.—Valdaracete.  
453 M. Campos.—Villar de Cañas.  
454 Luis Bonet.—Vitoria.  
455 Mercedes Lerdo.—Valencia.  
456 Eduardo Menacho.—Cádiz.  
457 Eugenio Monge.—Torrelaguna.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 23.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Sevilla.....	Ricardo Pino.....	Montera, 32.
Tarrasa.....	Angel Fernandez...	Quintana, 28, cuarto.
Irún.....	Zaragoza.....	Serveza suiza.
Coruña.....	Vila.....	Algorri, 14, segundo izquierda.
Málaga.....	Francisco Alés.....	San Joaquin, 4, cuarto.
Idem.....	José Cavanillas.....	Silva, 34, segundo.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Barbastro.

Por no haberse presentado D. Antonio Morlan á tomar posesion de la Secretaria de esta corporacion municipal, para cuyo cargo habia sido nombrado en 23 de Marzo último, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion ordinaria celebrada el 15 del actual, ha dejado sin efecto dicho nombramiento, declarando nuevamente vacante la plaza, que se halla dotada con 1.750 pesetas anuales, consignadas como gasto obligatorio de este Ayuntamiento en el presupuesto municipal.

La mencionada plaza se proveyó pasados 30 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, segun las prescripciones de la ley.

Durante dicho término se admitirán en la Secretaria de esta corporacion municipal las instancias documentadas que presenten los aspirantes.

Barbastro 17 de Junio de 1879.—El Alcalde, Simon Torrente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Cayetano Jimenez, Administrador que fué de la enfermería de Neyba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Marzo de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Domingo Olóriz, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo del mes de Junio de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Castro-Urdiales.

D. Emilio de Alvear y Pedraja, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Alfredo de Murga y Soba, natural de esta villa, y que falleció en la de Tacuarembó, en la República de Montevideo, el día 26 de Julio de 1875, de estado soltero, sin que conste hubiese otorgado disposicion testamentaria, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á exponer el de que se contemplan asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar, y les parará perjuicio; pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato promovido por Doña María Visitacion San Juan de Santa Cruz, como madre de Doña Rogelia de Murga San Juan de Santa Cruz, y por D. Tomás Díez, como apoderado de D. Juan de Murga y Soba, vecino de esta villa.

Dado en Castro-Urdiales á 17 de Junio de 1879.—Emilio de Alvear.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martinez. X—1695

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se sacan á pública subasta varios efectos de una tienda de sedas, tasados en la cantidad de 14.894 pesetas; cuyo remate tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Julio, á las dos de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia; debiendo hacer presente que para tomar parte en referida subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas, quedando de manifiesto los antecedentes necesarios al efecto en la Escribanía del actuario, calle del Duque de Alba, núm. 5, cuarto segundo, todos los dias, de diez á doce de su mañana, hasta el señalado para la referida subasta.

Madrid 20 de Junio de 1879.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano, J. Carretero. X—1690

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saca á la venta en pública y judicial subasta una heredad sita en el término de Vidaurreta, jurisdiccion de la villa de Oñate, que confina por Mediodía con carretera general que se dirige á Zumárraga, y por los demás puntos con pertenecidos de D. Mauricio Echevarría, tasada en 617 pesetas 25 céntimos.

Para su remate se ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á las doce de la mañana, en el local de este Juzgado; y se hace saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que previamente se ha de consignar en la mesa del Juzgado la cantidad de 100 pesetas.

Madrid 19 de Junio de 1879.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Lino Gutierrez. X—1688

Madrid.—Inclasa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclasa en esta capital, recaída á la demanda ordinaria promovida en nombre de D. Ignacio Fernandez de Henestrosa, Marqués de Camarasa, se cita y emplaza por segunda y última vez á las personas que se dirán, á sus sucesores ó derecho-habientes, á fin de que en el término improrogable de cinco dias comparezcan ante este Juzgado por medio de apoderado en forma para contestar y seguir la demanda indicada, y en la que se pide haga el Juzgado declaracion de que la inscripcion nominal de renta consolidada de España al 3 por 100, núm. 3.573, por capital de 1.558.048 rs. 27 céntimos, propia de los herederos de D. Joaquin María Gayoso, Conde de Castrogeryz y Marqués de Camarasa, está libre del censo de 34.000 mrs. de renta en favor del Licenciado Diego de Atienza, y de otro de 9.000 ducados de capital en favor de D. Antonio Ortiz de Melo, condenándolos á que así lo reconozcan y confiesen.

Y como los expresados Licenciado Diego de Atienza y Ortiz de Melo y sus sucesores ó derecho-habientes sean desconocidos, se les cita y emplaza en esta forma, que surtirá los mismos efectos legales que si fuese hecha en su persona; y por consecuencia de no comparecer serán declarados rebeldes, continuando su curso el expediente y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1879.—V.º B.º—Licenciado Rico.—El Escribano, Flaviano Udarico de la Torre. X—1691

NOTICIAS OFICIALES.

El Madrileño.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo acudido á esta Sociedad en reclamacion de que se le expidan láminas por duplicado de las acciones que posee en la misma D. Roman de Garreta, la junta general por su acuerdo de 24 de Mayo último ha dispuesto que aquellas personas en cuyo poder se hallen cuatro láminas que representan las acciones números 70 y 100 que salen á nombre del referido señor las presenten en la Presidencia de esta Sociedad, Mayor, 122, segundo; en la inteligencia que trascurrido el plazo de 30 dias y tres anuncios en la GACETA y Boletín oficial de la provincia respectivamente sin que nadie reclame mejor de-

recho exhibiendo las láminas, se declararán anuladas y fuera de circulación, procediendo á expedir duplicadas á favor del señor Garreta.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Presidente interino, Francisco Regal y Miguel. X—1689—3

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se paguen á las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona adheridas al convenio de 16 de Febrero de 1878 los cupones siguientes:

A las del 6 por 100 el cupon núm. 44, á 40 rs. A las del 5 por 100 id. id., á 33 rs. y 33 céntos. A las del 3 por 100, série A, id. 32, á 20 rs. A las del 3 por 100, série B, id. id., á 19 rs. En Madrid, Paseo de Recoletos, 9. En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y á las obligaciones de la misma línea de Zaragoza á Barcelona, no adheridas al convenio citado y sujetas al de 30 de Marzo de 1870, lo que les corresponde percibir por intereses del ejercicio de 1878, con arreglo al resultado que arroja el balance de este ejercicio, aprobado por la junta general de accionistas, ó sea:

A las del 6 por 100, 26 rs. 98 céntos. A las del 5 por 100, 22 rs. 42 céntos. A las del 3 por 100, série A, 13 rs. y 49 céntos. A las del 3 por 100, série B, 12 rs. 73 céntos. Cuyo pago se hará, mediante la entrega de los dos cupones de 1878, en los puntos arriba indicados.

También ha acordado el Consejo que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones nuevas especiales del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Alsásua, y de Zaragoza á Barcelona, el cupon núm. 3, á razon de 28 reales 50 céntimos.

En Madrid, Paseo de Recoletos, 9. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Y en París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.

Igualmente ha acordado que desde 1.º de Julio próximo se verifique el reembolso de las 606 obligaciones nuevas especiales del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Alsásua, y de Zaragoza á Barcelona, amortizadas en el sorteo celebrado en 1.º de Abril último, y cuya numeracion se publicó oportunamente, á razon de 1.900 rs cada una, con deducion del importe del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso.

En Madrid, Paseo de Recoletos, 9. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Y en París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1692

El Consejo de administración de esta Compañía participa á los tenedores de obligaciones antiguas de la línea de Zaragoza á Pamplona, y de bonos sin interés de la extinguida Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, que por acuerdo de la junta general de accionistas celebrada el 7 del actual se ha prorogado por seis meses más, que terminarán el día 7 de Noviembre próximo, el plazo señalado para el canje de sus antiguos títulos por las nuevas obligaciones especiales de 3 por 100 garantizadas por el Norte, creadas en virtud de convenio celebrado en 16 de Febrero de 1878 entre la Compañía del Norte y los obligacionistas y tenedores de bonos sin interés de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

En su consecuencia, hasta el día 7 de Noviembre próximo se admitirá el canje de los referidos títulos con arreglo á las bases del indicado convenio de 16 de Febrero de 1878, y en las mismas condiciones que se ha verificado hasta ahora. Terminada esta última próroga, los tenedores de obligaciones y bonos sin interés de la Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona que no los hayan canjeado quedarán sometidos definitivamente al contrato de esta última Compañía con sus acreedores de 30 de Marzo de 1870.

El canje se verifica: En Madrid, Paseo de Recoletos, 9. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Y en París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1693

El Consejo de administración de la misma, en cumplimiento de lo estipulado en el contrato de 28 de Marzo de 1878 para la adquisicion de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado celebrar el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, el sorteo para la primera amortizacion de 48 obligaciones de tercera série de dicha línea, de las emitidas para canjear por las antiguas acciones.

El acto se verificará ante una comision del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir en el domicilio social de la Compañía, en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1694

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO (seco, humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM to 9 AM and various temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 23 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcabete, Retrasados, Dia 22, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 23 de Junio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 21, Dia 23). Lists items like Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, Obligaciones municipales al portador, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Huelva, Jaén, Jerez, León, Lugo, Madrid, Mérida, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfo., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists values for various bonds and securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'30. París, á 8 días vista, franc. 4'99.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, Intervencion de mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 14'37 á 14'37 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'14 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'34 á 0'37 la libra, y de 1'82 á 1'90 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 1'33 á 1'33 el kilogramo. Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 1'53 á 1'53 la libra, y de 3'67 á 4'08 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'27 la libra, y de 0'63 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'23 la libra, y de 0'54 á 0'54 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'53 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 1'08 á 1'30 el kilogramo. Patatas, de 2'60 á 2'75 pesetas la arroba; de 0'12 á 0'15 la libra, y de 0'28 á 0'34 el kilogramo. Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'30 á 1'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'57 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'41 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 136.—Carneros, 42.—Corderos, 621.—Terneras, 60.—Ovejas, 80.—Total, 939.

En peso en libras.. 78.135.—Idem en kilogramos.. 36.628.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntos., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntos. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Corroce and their respective revenue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Terres, Viudo del Villar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar el pago dentro del mes corriente, si no quieren sufrir retraso en el recibo del número.

SANTOS DEL DIA.

La Natividad de San Juan Bautista, y San Fausto, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Juan y Santiago.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Primera parte.—A tiempo.—Ejercicios de taumaturgia y prestidigitacion por el caballero Bargeon de Viverols.—Segunda parte.—La comedia nueva ó el café.—Herir por los mismos filos.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Se anunciará por carteles.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Gran concierto por la Sociedad Union artistico-musical, dirigida por el Maestro Sr. Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas y la compañía americana-china, dirigida por el eminente artista chino caballero Taen Arr-Hee.